



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00555-00
PROCESO:	Ejecutivo singular
DEMANDANTE:	SOCIEDAD SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	YANET ALICIA ACEVEDO ZAPATA
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.1070
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En el hecho tercero de la demanda se indica que la Sociedad DAVIVIENDA S. A. endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a la demandante, SOCIEDAD SYSTEMGROUP S. A. S., sin embargo, del endoso en mención se observa que el mismo fue en favor de la SOCIEDAD SISTEMCOBRO S. A. S.

Por lo anterior, habrá de aclararse en favor de cuál de los dos Sociedades fue hecho el endoso (Art. 82, Nrales. 4 y 5, del C. G. del P.).

2. Se otorgará nuevo poder en el que se determine claramente el asunto para el cual fue otorgado a la apoderada judicial de la Sociedad demandante, conforme lo prevé el Art. 74 del C. G. del P. Asimismo, se indicará la Notaría que protocolizó la Escritura Pública número 1910 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual se designó como apoderada general de la Sociedad demandante a la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, según lo indicado en el escrito del poder allegado con la demanda (Art. 82, Nrales. 6 y 11 del C. G. del P.).

3. Se aportará la constancia del envío del poder desde el canal electrónico de la Sociedad demandante al de la apoderada judicial designada, de manera individual, en formato P.D.F., de conformidad a lo exigido con el Art. 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

4. Se aportará copia de la Escritura Pública número 1910 del 26 de mayo de 2021 (Art. 82, Nrales. 6 y 11, del C. G. del P.).

5. Se deberá aclarar la razón por la cual, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta actuar en este proceso en nombre propio, no obstante existir endoso del título valor reclamado a favor de la SOCIEDAD SISTEMCOBRO S. A. S. (Art. 82-4 del C. G. del P.).

6. Para mejor proveer e interpretando el artículo 93 del Código General del Proceso se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada, de conformidad a lo exigido con el Art. 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

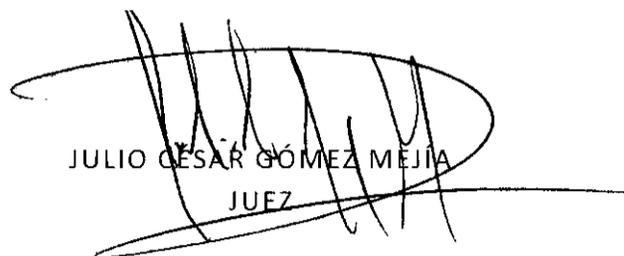
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por la SOCIEDAD SYSTEMGROUP S. A. S. en contra de la señora YANET ALICIA ACEVEDO ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ